



NI 35846 (Radicado 68679.60.00.153.2018.00272.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	LEVIS ADRIAN FLOREZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	68679.60.00.153.2018.00272 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el sentenciado **LEVIS ADRIAN FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.094.272.322** de Pamplona, Norte de Santander.

ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, condenó a LEVIS ADRIAN FLÓREZ, a la pena principal de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de homicidio. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga** por este asunto.

Su detención data del 21 de junio de 2018, y lleva privado de la libertad 73 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que arroja la sumatoria del tiempo físico¹ y las redenciones de pena².

PETICIÓN

¹ 58 meses.

² 15 meses 5 días



En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita prisión domiciliaria, en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Cartilla biográfica del enjuiciado.
- Solicitud del sentenciado
- Carta suscrita por la señora María Ruth Flórez
- Carta suscrita por la señora Leidy Yesenia Álvarez
- Constancia Junta de Acción Comunal
- Certificación Capellán del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Bucaramanga
- Fotocopia recibo público
- Certificación suscrita por Ricardo Villamizar Goyeneche como representante legal de la Fundación Hoasis El Refugio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hoasis El Refugio
- Carta suscrita por la señora Yurly Yasbeli Cruz Esteban, ex-compañera sentimental del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la norma en comento -ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000-, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: **i).** haya cumplido la mitad de la condena, **ii).** se demuestre el arraigo familiar y social y **iii).** se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, exceptuando los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos³.

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;



Pues bien, frente al presupuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el caso de trato equivale a 70 meses de prisión, -se itera- que se cumple a cabalidad, pues LEVIS ADRIAN FLÓREZ a la fecha ha descontado 73 meses y 5 días de prisión.

Respecto al tema de las exclusiones, como ya se señaló, el delito de condena no está enlistado dentro de las prohibiciones establecidas por el canon normativo en comento. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente y, no obra condena en perjuicios.

Ahora bien, para que sea viable acceder a la prisión domiciliaria, deben concurrir los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, esto es, demostrar que el sentenciado tiene arraigo familiar y social, además, prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado allegó una carta suscrita por su progenitora, la señora María Ruth Flórez, en la que manifiesta de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la calle 17 N° 3 - 11 del Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, Norte de Santander, circunstancia que corrobora Jairo Marciales Alvarado, presidente de la junta de acción comunal de dicha localidad, el capellán del establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelaria de Bucaramanga y el señor Ricardo Villamizar Goyeneche, Representante Legal de la Fundación Hoasis El Refugio, propietaria del inmueble⁴ donde labora y pernocta la progenitora del sentenciado desde hace más de tres (3) años, Institución que -por intermedio de su presidente- se compromete a darle alojamiento al señor LEVIS ADRIAN FLÓREZ para que cumpla la prisión domiciliaria⁵.

Adicionalmente, se vislumbran otros elementos de convicción que permiten inferir que éste es el arraigo familiar y social del condenado, pues en la información que reposa en la cartilla biográfica, su dirección de residencia es la "calle 17 Av. 3 Casa 3 - 11, barrio Ospina Pérez de

financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

⁴ Recibo de servicio público empresa Aguas Kpital Cúcuta.

⁵ Folio 232. Cuaderno dos.



Cúcuta, Norte de Santander y el nombre de su progenitora es la señora “María Ruth Flórez Triana”, Advirtiendo que si bien en el ítem del estado civil se indica que es unión libre y como cónyuge Yurly Yasbeli Cruz Esteban, la pareja aclaró que la relación finalizó hace dos años⁶.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida, pues tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo. Así las cosas, se otorgará al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Por último, frente a la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibídem⁸, y por ende se le

⁶ Folio 231 – 236. Cuaderno dos.

⁷ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

⁸ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.



impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, o póliza judicial en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de LEVIS ADRIAN FLÓREZ, a la **calle 17 N° 3 - 11 del Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, Norte de Santander**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno LEVIS ADRIAN FLÓREZ el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a LEVIS ADRIAN FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía **No 1.094.272.322** de Pamplona, **LA EJECUCIÓN**

-
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo** que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, o póliza judicial atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **LEVIS ADRIAN FLÓREZ**, a la **calle 17 N° 3 - 11 del Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, Norte de Santander.**; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **LEVIS ADRIAN FLÓREZ**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **LEVIS ADRIAN FLÓREZ**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



DILIGENCIA DE COMPROMISO
68679.60.00.153.2018.00272 NI 35846

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **LEVIS ADRIAN FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **21 de abril de 2023**, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Obligaciones que garantizadas con el pago de caución prendaria por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la calle 17 N° 3 - 11 del Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, Norte de Santander, celular _____ correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia